

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0293-00

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, no es posible proceder de conformidad, ya que, al revisar el expediente digital en lo pertinente, se advierte que no se acompaña con la demanda el *título ejecutivo complejo* anunciado por el actor, que traiga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la demandada Sociedad Comercial Alianza Fiduciaria S.A.

Al respecto, es necesario resaltar que el artículo 430 del C.G.P. impone desde el comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva. Además, que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Por tanto, como en el sub-lite no se aportan los documentos que sirvan de soporte para las pretensiones ejecutivas, desde un comienzo se impone la negación de la orden compulsiva solicitada, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo debe construirse sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**Juez**

D.C.M.C